

Art. 71. 1. Los funcionarios que no habiendo ingresado como traductores prueben debidamente el conocimiento de un idioma y sean utilizados por el I. N. P. para los fines correspondientes, tendrán derecho a una gratificación por cada idioma que domine.

2. Los funcionarios que desempeñan funciones docentes en cursos de formación y perfeccionamiento profesional organizados por el I. N. P. tendrán derecho a percibir la remuneración especial que para esta actividad se le asigne en cada caso.

Art. 72. Los Cajeros tendrán derecho a percibir la indemnización por quebranto de moneda en la cuantía que se determine en los presupuestos generales.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El complemento familiar establecido en el apartado 4 del artículo 65 del presente Estatuto consistirá en las percepciones por plus de casado, mejora de subsidio familiar y plus de ayuda familiar en sus actuales cuantías. Estas percepciones serán sustituidas por las prestaciones familiares que correspondan, de conformidad con el régimen previsto en la Ley de Bases de la Seguridad Social.

Segunda.—Hasta tanto se produzca el acoplamiento de las plantillas de los Cuerpos Técnico, Administrativo y Auxiliar con el número de puestos de trabajo calificados para cada uno de ellos, los funcionarios que en la fecha de entrada en vigor de este Estatuto pasan a integrarlos vienen obligados a la realización de las tareas que las necesidades del servicio impongan, con independencia del Cuerpo a que pertenezcan.

Tercera.—No será de aplicación el presente Estatuto al personal del Grupo directivo a extinguir, que continuará a las órdenes directas del Delegado general, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de 14 de junio de 1967, y seguirá rigiéndose por el Estatuto anterior, sin que tampoco les sea de aplicación el nuevo régimen económico.

Ello no obstante, en el plazo de sesenta días naturales desde la entrada en vigor de este Estatuto, podrán optar por integrarse en el Cuerpo Técnico y desempeñar únicamente los puestos de trabajo asignados al mismo. De ejercitar este derecho de opción, les será de aplicación el presente Estatuto y su sueldo base será el del grado en que se encuadre el que actualmente perciben.

Cuarta.—Será de aplicación el presente Estatuto al resto del personal declarado a extinguir por Estatutos anteriores y su retribución será la del grado en que se encuadre su sueldo base actual.

Quinta.—Los premios de constancia reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto por los distintos conceptos de retribución no sufrirán alteración en su cuantía y, en su consecuencia, continuarán percibiéndose en su actual importe.

Sexta.—El personal de plantilla del I. N. P. pertenecerá, con carácter obligatorio, a la Mutualidad de la Previsión. Para constituir los derechos pasivos de pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad sobre el haber base se descontará a los funcionarios el 5 por 100 del mismo y el I. N. P. abonará el 9 por 100. En el caso de que los ingresos anuales que percibe la Mutualidad de Previsión por el concepto de recargo de mora no cubriesen el 1 por 100 del citado haber-base, el Instituto abonará la diferencia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En las escalas General, Pericial de Contabilidad y de Intervención C. Y. E. del Cuerpo Técnico se integrarán los actuales funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Técnico-administrativo, Pericial de Contabilidad y de Intervención C. Y. E., respectivamente.

Segunda.—En el Cuerpo Administrativo se integrarán los actuales Auxiliares de 1.ª con más de diez años de servicios efectivos como Auxiliares en cualquiera de sus categorías, y los actuales Auxiliares de 1.ª y 2.ª con más de cinco años de servicios efectivos que estén en posesión del título de Bachiller o equivalente.

Tercera.—En el Cuerpo Auxiliar se integrarán los que actualmente pertenecen al mismo y que no están comprendidos en la disposición anterior.

Los actuales funcionarios del Cuerpo Subalterno con título de Bachiller elemental o equivalente podrán optar por su integración en el Cuerpo Auxiliar en el plazo de sesenta días naturales.

Dentro del plazo de seis meses se convocarán con carácter extraordinario las pruebas de selección oportunas para que los actuales componentes del Cuerpo Subalterno que las superen queden integrados en el Cuerpo Auxiliar.

Cuarta.—En el Cuerpo Subalterno se integrarán los restantes funcionarios que actualmente pertenecen al mismo.

Quedarán amortizadas todas las vacantes que se produzcan en el Cuerpo Subalterno como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la disposición anterior.

Quinta.—En el Cuerpo de Servicios Especiales en sus distintas escalas se integrarán los actuales funcionarios del Cuerpo Técnico Titulado.

Sexta.—A efectos de sueldo base, los actuales funcionarios se integrarán en los siguientes grados:

Grado	Anterior sueldo base	
	Máximo	Mínimo
1 .....	79.950	70.000
2 .....	67.700	65.400
3 .....	61.900	59.000
4 .....	57.200	52.550
5 .....	50.000	46.700
6 .....	45.550	44.400
7 .....	41.750	41.200
8 .....	40.000	38.850
9 .....	38.250	36.500
10 .....	35.650	34.750
11 .....	33.650	32.150
12 .....	31.600	29.850
13 .....	28.650	27.500
14 .....	26.350	25.150
15 .....	24.900	24.000
16 .....	22.850	—
17 .....	21.960	21.950
18 .....	11.250	—
19 .....	21.600	—

Los funcionarios designados para un cargo de los determinados en el artículo 7.º del Estatuto de Personal aprobado por Orden ministerial de 4 de octubre de 1959, al cesar en el desempeño del mismo pasarán a integrarse en el grado que les corresponda por su categoría administrativa o por el sueldo personal consolidado.

A los funcionarios que por su categoría administrativa les correspondía un sueldo base superior al fijado para el cargo que desempeñan y que percibían la diferencia de haberes con cargo a los presupuestos generales pasarán a encuadrarse en el grado de sueldo base que correspondiera al de su categoría, cesando en el percibo de la diferencia de haberes.

Séptima.—El número de grados de sueldo base, en el Cuerpo Técnico serán transitorios y se irán extinguendo los inferiores a medida que por antigüedad vayan cubriendo vacantes en los grados superiores.

Los nuevos ingresos en el Cuerpo Técnico se efectuarán por el grado inferior que exista en el momento del ingreso.

Octava.—Hasta tanto se lleve a efecto lo dispuesto en la séptima disposición transitoria, y con extensión a todos los Cuerpos, las gratificaciones a que se refiere el artículo 66 se establecerán teniendo en cuenta los distintos grados existentes en el sueldo base en el momento de su devengo.

Novena.—Los actuales funcionarios del I. N. P. podrán optar para cubrir vacantes del Cuerpo Técnico en los turnos libre y restringido, aunque carezcan de la titulación exigida, cuando lleven más de cinco años de servicios efectivos en el Cuerpo Administrativo sin notas desfavorables. No obstante, a los que se integran en el Cuerpo Administrativo con motivo de la implantación del presente Estatuto se les reconocerá a estos efectos el tiempo de servicio como Auxiliar.

Décima.—Los funcionarios que tengan reconocidas actualmente dos o más categorías que corresponden en este Estatuto a distintos Cuerpos o Escalas quedarán en situación de excedencia voluntaria en aquellas en las que se encontraran en esta situación en 31 de diciembre de 1964.

Undécima.—Además del 9 por 100 sobre los nuevos haberes de cotización que se prevé en la sexta disposición adicional, el Instituto Nacional de Previsión, con carácter excepcional, abonará a la Mutualidad de la Previsión el 4 por 100 sobre la retribución objeto de cotización en 1964, con destino a prestaciones distintas a las enumeradas en dicha disposición adicional que están previstas en el Reglamento de la Mutualidad.

#### DISPOSICION FINAL

Se deroga el Estatuto de Personal aprobado por Orden de 4 de octubre de 1959 y acuerdos y resoluciones que se opongan a lo establecido en el presente texto. Los efectos económicos se producirán a partir de 1 de enero de 1965.

*ORDEN de 22 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Gijón Fabril, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Hablando recaído resolución firme en 9 de febrero de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Gijón Fabril, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Gijón Fabril, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Trabajo de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos, denegatoria de la devolución de

cuotas indebidamente satisfechas a la Mutualidad Laboral del Vidrio por el periodo comprendido entre junio de mil novecientos cincuenta y nueve y febrero de mil novecientos sesenta y uno, ambos incluidos, debemos declarar y declaramos que tal resolución no es conforme a Derecho, y por lo mismo nula y sin efecto, procediendo en cambio al reintegro de las mismas a la entidad recurrente, y sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco Sáenz de Tejada.—José Arias.—José Samuel Roberes.—José de Olives. Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 22 de marzo de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la «Sociedad de Retirados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire», domiciliada en Badajoz.**

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Sociedad de Retirados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire» introduce en su Reglamento, y habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 6 de julio de 1954 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.196; que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose, y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Sociedad de Retirados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire», con domicilio en Badajoz, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.196 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.  
Dios guarde a V. S.

Madrid, 13 de marzo de 1965.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Sociedad de Retirados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire».—Badajoz.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**ORDEN de 30 de marzo de 1965 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Castrillo de Onielo (Palencia).**

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 27 de julio de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castrillo de Onielo (Palencia).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Castrillo de Onielo (Palencia). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria de la zona se obtengan los mayores beneficios para la producción y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Castrillo de Onielo (Palencia), cuya concentración parcelaria fué declarada da utilidad pública por Decreto de 27 de julio de 1964.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos y red de saneamiento, incluidas en este Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán realizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

O b r a	Fechas límites	
	Presentación de proyectos	Terminación de las obras
Red de caminos .....	1-VI-65	1-X-66
Red de saneamiento .....	1-VI-65	1-X-66

Cuarto. Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

**ORDEN de 30 de marzo de 1965 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Alconada (Salamanca).**

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 5 de noviembre de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alconada (Salamanca).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Alconada (Salamanca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria de la zona se obtengan los mayores beneficios para la producción y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Alconada (Salamanca) cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 5 de noviembre de 1964.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria el acondicionamiento de la red de caminos y la red de saneamiento, incluidas en este Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán realizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

O b r a	Fechas límites	
	Presentación de proyectos	Terminación de las obras
Acondicionamiento de la red de caminos .....	1-VII-65	1-X-66
Red de saneamiento .....	1-VII-65	1-X-66

Cuarto. Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.